

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

Demandante: **Ángel Miguel Barboza Herrera**

Demandado: **Municipio de Purísima de la Concepción**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N°. 23001-33-33-006-**2021-00039-00**

Asunto: *Contestación a la demanda y excepciones de mérito.*

Justa Rosa Escobar Acosta, mayor, Abogada en ejercicio con T.P. # 105.232 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía 64.579.021 expedida en Sincelejo, residente en Sincelejo, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad territorial demandada, según consta en poder que reposa en el expediente y el cual expresamente acepto, respetuosamente, me permito dar contestación al medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto que el señor Ángel Miguel Barboza Herrera, fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto No. 084 de 2016, en el cargo de auxiliar administrativo – asuntos comunitarios, nivel asistencial en el municipio de Purísima (Córdoba).

Al Segundo: Frente a este hecho, es importante precisar que es irrelevante que el actor no haya tenido ningún requerimiento por no cumplir las obligaciones del cargo, toda vez que su desvinculación obedeció exclusivamente al vencimiento del plazo de su nombramiento en provisionalidad, contemplado en el Parágrafo del Artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

Al Tercero: Parcialmente cierto, en el entendido que efectivamente la Oficina de Talento Humano del municipio de Purísima, mediante escrito de fecha 08 de enero de 2020, comunicó al actor la declaratoria de insubsistencia.

Al Cuarto: No nos consta, por tal razón debe ser probado por quien lo alega.

Al Quinto: Parcialmente cierto, en el entendido que los funcionarios que fueron declarados insubsistentes presentaron un escrito de fecha 13 de enero de 2020, solicitando al funcionario de Talento Humano en la entidad territorial el ingreso a las oficinas del Palacio municipal.

Al Sexto: Es cierto que el 14 de enero de 2020, le fue notificado al demandante la declaratoria de insubsistencia del cargo que venía ocupando.

Al Séptimo: No es cierto que al actor se le haya vulnerado el debido proceso por la carencia o falta de motivación del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, toda vez que el acto de insubsistencia está debidamente motivado, basta con hacer una lectura de la parte considerativa del mismo, para llegar a esa conclusión.

En la parte considerativa del mismo se consignó expresamente:

“Se pudo establecer que el señor ANGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA, fue nombrado mediante el Decreto N°084 de Junio 20 de 2016, en el cargo de Auxiliar administrativo – Asuntos comunitarios-, Nivel Asistencial – Código 407, Grado 04, establecido en el Manual de Funciones del Municipio de Purísima. El artículo 2.2.18.2.1 del decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en su parágrafo establece que en un eventual nombramiento en provisionalidad éste no podrá exceder de los seis (6) meses.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es deber del nominador y representante legal, realizar los ajustes o correcciones necesarios a las irregularidades que se presenten con ocasión de novedades o movimientos de personal de la respectiva entidad pública”.

Lo anterior es suficiente para demostrar que la causal de retiro estuvo ajustada a la legalidad, ya que su retiro obedeció al vencimiento del plazo de su nombramiento en provisionalidad y estuvo acorde a las exigencias expresas de la Ley 909 de 2004, desvirtuándose así lo alegado por el demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte accionante por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre el acto demandado. Además, ha operado la caducidad de la acción.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Respetuosamente me permito interponer la siguiente excepción de mérito:

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, ha operado plenamente la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual en el literal d de su numeral 2, consagra lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En el caso en particular, el acto demandado fue notificado el día catorce (14) de enero de 2020, iniciando entonces el término de caducidad desde el 15 de enero hasta el 15 de marzo de 2020¹, es decir, dos (2) meses, porque se suspendieron los términos judiciales por la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020, corriendo nuevamente los términos judiciales desde el 1 de julio de 2020, teniendo como plazo máximo para radicar la solicitud de conciliación prejudicial y suspender la caducidad hasta el día 1° de septiembre de 2020. Sin embargo, la solicitud de conciliación la presentó ante la Procuraduría el día 9 de septiembre de 2020, tal como se demuestra con expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. Superando con creces el término que tenía para suspender la caducidad.

Es importante aclarar que el Decreto 564 de 2020², ha señalado que los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, ha señaló que *"(...) cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente"*.

Lo antes indicado no es aplicable al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que cuando se reanudaron los términos judiciales el demandante contaba con dos (2) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora nos ocupa.

En conclusión, ha operado plenamente la caducidad del medio de control y no hay otra opción que decretarla.

¹ Transcurriendo 2 meses

² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO**

El acto demandado goza de la presunción de legalidad toda vez que no ha sido anulado o suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Amén de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece *"los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conservando así su plena ejecutoriedad"*.

El acto demandado no tiene ningún vicio de nulidad, al contrario; por tal razón, esta excepción debe declararse probada.

IV. EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sobre el particular tenemos que decir que el demandante le endilga la violación de normas constitucionales y legales al acto demandado; sin embargo, es importante manifestar que las normas constitucionales mencionadas como violadas JAMAS pudieron serlo por el Acto demandado, por la sencilla razón de fue expedido en cumplimiento de ellas; toda vez, que la decisión de desvinculación del demandante fue debidamente motivada, con el argumento que ya estaban más que vencidos los seis (6) meses de su nombramiento en provisionalidad, tal como lo señala el Parágrafo del Artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que consagra:

“PARÁGRAFO. *Se podrán autorizar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión o transformación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio se justifique. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrá exceder los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada”.*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-360-2015, afirmó que:

“..... ha negado la protección mediante tutela, porque advirtió que los actos de retiro habían sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, ha concedido el amparo mediante tutela.

Específicamente, la sentencia T-753 de 2010, expuso el caso de un ciudadano que al ser desvinculado por la Procuraduría General de la Nación, estimó que el acto no fue motivado. Teniendo en cuenta que en dicho acto la Procuraduría General de la Nación le informó al Señor Gustavo Andrés Becerra Mejía, los motivos por los cuales no se renovaría su nombramiento en la entidad, en los siguientes términos “Ante el vencimiento del término previsto de su nombramiento en provisionalidad, que tendrá lugar el próximo 29 de octubre de 2.009, comedidamente le solicito hacer entrega de su cargo al Jefe inmediato”; la Corte consideró que, “la entidad accionada aplicó el precitado postulado constitucional, por cuanto, mediante la comunicación SG No. 5344, de manera muy breve y sumaria indicó las razones por las cuales se terminaba el nombramiento en provisionalidad”, la Corte concluyó que:

Para la Sala dicha comunicación constituye un acto administrativo, cuyo objeto fue producir efectos jurídicos tendientes desvincular a un funcionario público que estaba en la entidad en un cargo de carrera administrativa en calidad de provisional. Lo que indica que en el presente caso la acción de tutela es improcedente para obtener la motivación de un acto administrativo, como quiera que al actor le informaron que las razones por las cuales terminaba su vinculación, obedecieron al vencimiento del término de 6 meses, establecido en el decreto de nombramiento provisional que efectuó el organismo de control.”

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Sucre³, en un caso similar al aquí planteado señaló que:

“..... la declaratoria de insubsistencia, del hoy demandante, esto es, el vencimiento de los términos dispuestos por la ley, para la provisión de cargo de carrera PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 02, CÓDIGO 219, que considera esta judicatura, es suficiente, para endilgar la legalidad del acto administrativo enjuiciado y desestimar, cualquier esfuerzo de estudio específico, de las demás causales, ya que al ser coherente la razón de retiro en mención, de nada vale alegar las resueltas de un concurso de méritos o la supuesta desviación de poder, cuando en últimas, el solo factor temporal del nombramiento provisional, legitimaría la facultad discrecional de retiro, entendiéndose, por ende, la legalidad de la decisión administrativa, objeto de demanda.

³ Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de mayo 2015. M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty. Rad: 70001-33-33-002-2013-00141-01.

Por esta razón, la controversia jurídica, se subsumirá en establecer, si el argumento del vencimiento de los seis (6) meses, para la provisión temporal del empleo público, es suficiente, para entender que la decisión administrativa de declaratoria de insubsistencia, cumple con la carga de motivación, considerando este Tribunal, que la respuesta a tal inquietud, es en sentido favorable. Tal determinación, obedece a la interpretación sistemática, de las normas que comprenden la provisión de empleos, entre ellas, los Arts. 24 y 26 de la Ley 909 de 2004, como también los Arts. 7-10 del Decreto 1227 de 2005, donde se prevé que la provisión transitoria de empleos, ya sea por encargo o provisionalidad, tiene un término perentorio, de seis (6) meses, razón que permite afirmar que una vez agotado el término en mención hay lugar al retiro del empleado público, vinculado transitoriamente, inclusive, en aquellos casos en los cuales, no se establece en el acto de nombramiento dicho factor temporal, toda vez que este se encuentra determinado por la Ley, a menos que medie prorroga expresa”

En ese mismo orden, la Corte Constitucional en Sentencia T-407 de fecha 4 de agosto de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, frente a la posibilidad de retiro de provisionalidad por vencimiento del término del nombramiento manifestó:

“(…) Recientemente, la Sala Segunda de Revisión profirió la sentencia T-360 de 2015. En dicha decisión se recogieron las principales reglas sobre la obligación que tiene la administración de motivar los actos de desvinculación de funcionarios públicos nombrados en provisionalidad. De la misma manera, dicha providencia se pronunció sobre la expiración del plazo del cargo como “razón suficiente” para la desvinculación de provisionales. A continuación la Sala, por considerarlo procedente para la solución del caso y respectado el precedente, reiterará dicha jurisprudencia.

(…)

Como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, la Corte ha manifestado que las razones que se utilicen para motivar un acto de esta naturaleza, deben estar fundadas en hechos comprobables y argumentos constitucionalmente admisibles. Así, estableció que son admisibles razones puntuales como i) la provisión definitiva del cargo, ii) la imposición de sanciones disciplinarias, iii) la calificación insatisfactoria. No obstante, la regla fijada por las Sentencias SU-917 de 2010 reiterada por la T-360 de 2015, también pueden existir otras circunstancias que justifique el retiro del cargo que se discute. Tal es el caso de la expiración del plazo en el nombramiento (...).

Conforme lo anterior, es claro que el acto demandado está ajustado a la legalidad, teniendo en cuenta que una vez el nominador de la entidad territorial, se percató de que estaba más que vencido los seis (6) meses del nombramiento en provisionalidad del actor, procedió a la desvinculación amparado en el Parágrafo del Artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 de 2015, tal como quedo consignado en los considerandos del acto demandado, es decir, que el acto estaba debidamente motivado.

Así mismo, es importante resaltar que frente a los nombramientos provisionales no puede predicarse la estabilidad laboral propia de los empleados de carrera, pues éstos no gozan de ningún fuero de estabilidad, cosa distinta es que el nominador deba motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación, tal como sucedió en el caso particular del acto de desvinculación del señor Ángel Miguel Barboza Herrera, que fue debidamente motivado.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Documentales:

1. Copia del Decreto No. 006-08012020 de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de un funcionario público.

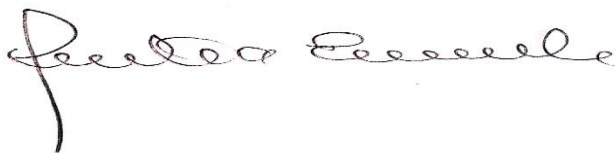
VI. ANEXOS

- Pantallazo del envío del poder con sus soportes por parte del municipio de Purísima al Despacho judicial y a las partes.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 23 No. 19 – 47 oficina 307, edificio Concasa en la ciudad de Sincelejo.
Dirección de Correo Electrónico: jrescobar77@yahoo.es Cel. 300 6414347.

Atentamente,



Justa Rosa Escobar Acosta

C.C. No. 64.579.021 de Sincelejo (Sucre)

T.P. No.105.232 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PURISIMA
Alcaldía Municipal
NIT. 800079162-7

Decreto N° 006-08012020
(08 de enero de 2020)

"Por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario público"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURISIMA, CORDOBA,
En uso de las facultades que le confiere el Artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 art. 91 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 y demás normas reglamentarias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la constitución política de Colombia determina: LOS EMPLEOS EN LOS ORGANOS Y ENTIDADES DEL ESTADO SON DE CARRERA. Se exceptúan los de elección Popular, y los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A de fecha 30 de junio del 2005, consejera ponente Doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO; se precisa:

La situación del designado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción porque en ambos casos el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador, de escoger en beneficio del servicio a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

La facultad discrecional de los empleados provisionales se impone al efectuar el nombramiento en tal carácter de provisionalidad, puesto que la transitoriedad de la designación, mientras se realiza el proceso selectivo, autoriza a la administración a efectuar el nombramiento provisional.

"EL GOBIERNO DE LA GENTE"
2020-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PURISIMA
Alcaldía Municipal
NIT. 800079162-7

Decreto N° 006-08012020
(08 de enero de 2020)

Al igual su retiro, pues tal discrecionalidad es el marco rector en estas designaciones, ya que mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria

que no otorga fuero alguno de estabilidad, como se precisó anteriormente. Está presente en tal prescripción la potestad discrecional ya que no existe en el ordenamiento legal otro condicionamiento.

El retiro entonces de los empleados provisionales, puede disponer mediante acto administrativo de insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado, vale decir, no debe expresar las causas del retiro.

El señor **ANGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA**, no está inscrito como empleado público en el registro público de carrera administrativa.

Que de conformidad al Decreto N° 232 y 233 de fecha 19 de junio de 2015, que ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Purísima - Departamento de Córdoba, este no determina que el cargo en mención sea de carrera administrativa.

Se pudo establecer que el Señor **ANGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA**, fue nombrado mediante el Decreto N°084 de Junio 20 de 2016, en el cargo de Auxiliar administrativo -Asuntos comunitarios-, Nivel Asistencial - Código 407, Grado 04, establecido en el Manual de Funciones del Municipio de Purísima. El artículo 2.2.18.2.1, del decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en su párrafo establece que en un eventual nombramiento en provisionalidad este no podrá exceder de los seis (6) meses.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es deber del nominador y representante legal, realizar los ajustes o correcciones necesarios a las irregularidades que se presenten con ocasión de novedades o movimientos de personal de la respectiva entidad Pública.

"EL GOBIERNO DE LA GENTE"
2020-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PURISIMA
Alcaldía Municipal
NIT. 800079162-7

Decreto N° 006-08012020
(08 de enero de 2020)

Que de conformidad con el artículo 91 literal D numeral 1 de la ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde en relación con la Administración Pública, entre otras funciones la de *"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...)".*

Que en cada caso concreto la administración pública en aras de mejorar el servicio público y garantizar la plena efectividad de los principios constitucionales y legales de eficiencia de que trata respectivamente los art. 209 superior; art. 3 de la ley 498 de 1998 y art. 3 del CPACA, podrá realizar los retiros y demás movimientos de personal, relacionado con aquellos servidores que no estén inscritos en carrera, aun cuando se trate de provisionales que ocupen empleos de esta naturaleza.

Con base en los antes expuestos, cumplimiento con el deber postulado por el honorable Consejo de Estado y bajo argumentos de orden Constitucionales y Legales,

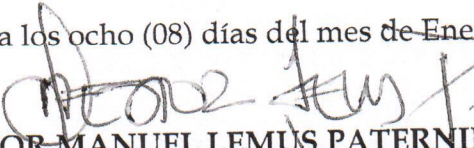
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el Nombramiento que mediante Decreto N° 084 de Junio 20 de 2016 se hizo al señor ANGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.682.682 expedida en Purísima, en el cargo de Auxiliar administrativo -Asuntos comunitarios-, Nivel Asistencial - Código 407, Grado 04, con base en las consideraciones del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La funcionaria retirada del servicio deberá realizar entrega del Cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Purísima a los ocho (08) días del mes de Enero del año 2020.


NESTOR MANUEL LEMUS PATERNINA
Alcalde Municipal.

"EL GOBIERNO DE LA GENTE"
2020-2023

OTORGAMIENTO DE PODER

De: notificacionjudicial purisima-cordoba.gov.co (notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co)
Para: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: jrescobar77@yahoo.es; legaladvisersconsultants@gmail.com; procjudadm190@procuraduria.gov.co
Fecha: martes, 22 de marzo de 2022, 15:51 GMT-5

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Demandante: **Ángel Miguel Barboza Herrera**
Demandado: **Municipio de Purísima de la Concepción**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N°. 23001-33-33-006-**2021-00039-00**

Asunto: Otorgamiento de poder

NESTOR MANUEL LEMUS PATERNINA, mayor de edad, residente en Purísima (Córdoba), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.683.581, actuando en mi calidad de Alcalde municipal, y por ende representante legal del municipio de Purísima (Córdoba), por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Justa Rosa Escobar Acosta**, con cedula de ciudadanía No. 64.579.021 de Sincelejo y T.P. No. 105.232 del C.S de la J, para que en nombre de la entidad que represento conteste la demanda de la referencia y ejerza todos los actos procesales pertinentes, tendientes a la defensa de la entidad territorial que represento dentro del referido proceso.

La abogada queda facultada expresamente para conciliar, transigir, sustituir y reasumir, desistir, y renunciar al presente poder, solicitar nulidades, presentar recursos, incidentes y todo aquello que en derecho vaya en beneficio de los intereses la entidad que represento, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. La exonero de costas y gastos.

Atentamente,

NESTOR MANUEL LEMUS PATERNINA
C.C # 15.683.581 de Purísima
Alcalde Municipal
E mail: notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co

Acepto:

Justa Rosa Escobar Acosta
C.C. # 64.579.021 de Sincelejo
T.P. # 105.232 del C.S. de la
E mail: jrescobar77@yahoo.es



Poder contestación Dda - Ángel Miguel Barboza Vs Mpio de Purisima.pdf
279.5kB



CERTIFICADO NESTOR MANUEL LEMUS PATERNINA.pdf



373.9kB



ACTA DE POSESION ALCALDE.pdf
336.3kB

RV: Contestación de Demanda del Municipio de Purísima. Rad: 2021-00039-00

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 16:19

Para: Olga Esther Castro Castro <ocastroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación Dda Ángel Barboza Vs mpio de Purísima. Rad 2021 00039 00.ok.pdf; Pantallazo del Otorgamiento del poder del Alcalde de Purísima - Rad 2021 00039 00.pdf; Decreto 006-08012020.pdf;

2021-00039 CONTESTACION DDA

PROCESO ASIGNADO EN REPARTO A JUDICANTE ANTERIOR

Cordialmente,



Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.



De: Justa Rosa Escobar Acosta <jrescobar77@yahoo.es>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 4:01 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legaladvisersconsultants@gmail.com <legaladvisersconsultants@gmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co <notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co>

Asunto: Contestación de Demanda del Municipio de Purísima. Rad: 2021-00039-00

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Ángel Miguel Barboza Herrera**
Demandado: **Municipio de Purísima de la Concepción**
Radicado: N°. 23001-33-33-006-2021-00039-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de merito.

Respetuoso saludo.

En archivo adjunto remito contestación de la demanda dentro del medio de control arriba referenciado. Así mismo, me permito informar que este correo fue enviado con copia a los correos conocidos de las partes en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Justa Rosa Escobar Acosta
Abogada del Municipio de Purísima